

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00262-00  
ACCIONANTE: LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, identificada con la C.C. No. 42.202.514, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR – 0854043 de fecha 1 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR – 340212 de fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores

salariales; VPB – 20915 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución GNR – 340212; No. 349918 de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; y VPB – 4500 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución No. 349918. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 44 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR – 0854043 de fecha 1 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconoció a la accionante una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR – 340212 de fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; VPB – 20915 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución GNR – 340212; No. 349918 de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; y VPB – 4500 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución No. 349918. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el 5 de septiembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 26 de septiembre de 2016.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que: *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 085043 de 1 de mayo de 2013, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo no se observa dentro del expediente que los mismos hayan sido interpuesto, por lo cual deberá la parte accionante aportar la constancia de agotamiento de los mismos.

4.2. El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)  
2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)."*

Observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda, se solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR – 0854043 de fecha 1 de mayo de 2013, sin embargo a folios 14-18 del expediente fue aportada la Resolución

GNR – 085043. Así mismo, se solicita la nulidad de la Resolución No. 349918 de fecha 5 de noviembre de 2015, pero a folios 30-34 fue aportada la Resolución No. 349418, es decir que los números de resoluciones cuya nulidad se solicita no corresponden con las resoluciones aportadas, por lo que deberá corregirse pues al parecer por un error de transcripción se cambiaron los números de los actos administrativo demandados.

4.3. El artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. reza:

***"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al expediente no fueron aportadas las Resoluciones GNR – 340212 de 4 de diciembre de 2013 y VPB – 20915 de 14 de noviembre de 2014, cuya nulidad se está demandando, por lo cual se hace necesario que la parte demandante aporte los actos acusados.

4.4. Por otra parte, el numeral 2 del artículo ibídem reza:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)"*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)"*

Observa el Despacho que en el acápite de pruebas, el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas: *"fotocopia de la resolución No. GNR – 340212 de fecha 4 de diciembre de 2013"*, sin embargo, dicho documento no fue anexado con la demanda, por lo que deberá la parte accionante aportar el mismo.

4.5. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo CD que debe contener la demanda. Al respecto, se observa que la parte actora aportó con la demanda un CD, pero el mismo se encuentra en blanco por lo que deberá aportarlo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la accionante LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. 92.497.748, y T.P. No. 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**